



SECRETARIO DEL JUZGADO
de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Gijón
En virtud de autos de procedimiento N.º 188/14
señalando la siguiente resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00187/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000190

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000188 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D.ª LOPD

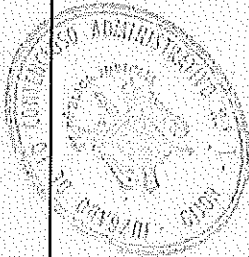
Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª: LOPD

Contra D./D.ª AYUNTAMIENTO DE GIJON FUNDACION MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES, ZURICH
INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA

Letrado: ,

Procurador D./D.ª: LOPD



SENTENCIA

En GIJON, a veinticinco de Noviembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 188/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña María LOPD LOPD, representada por el Procurador Don LOPD LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y la entidad Zurich Insurance Plc Sucursal en España representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos el primero por el Letrado D. LOPD y la segunda por el Letrado Don LOPD ; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que declare no ser conforme a derecho la Resolución impugnada de fecha 16 de mayo de 2014 dictada y, en consecuencia reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada solidariamente por la Administración demandada y por la entidad Zurich Insurance Plc Sucursal en España a la cantidad de diecinueve mil cuatrocientos siete euros con veintitrés céntimos de euro (19.407,23 €) todo ello con expresa condena en costas a las demandadas.





SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 16-5-14, por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 15-4-13.

Se señala en la demanda que el 14-8-11, la demandante sufrió una caída en la Plaza del Carmen de Gijón (frente a la joyería Roibás) por el deficiente estado de conservación del pavimento de la acera, siendo trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes de Gijón, desde donde ingresa en el Servicio de Traumatología con diagnóstico de fractura extremidad proximal humero derecho tras caída. A consecuencia de la lesión, la señora LOPD es intervenida quirúrgicamente el 16-8-11, mediante reducción y osteosíntesis de la fractura, cursando con un postoperatorio sin incidencias, recibiendo el alta hospitalaria el día 19-8, con recomendaciones de curas cada dos días en su Centro de Salud, retirar puntos a las dos semanas y comenzar rehabilitación consistente en la realización de movimientos pendulares del hombro dos veces al día según instrucciones, medicación sintomática y preventiva y control médico de recuperación. Es citada para revisión en traumatología el 24-8. Que el tratamiento y control de la recuperación se lleva a cabo por el Servicio de Traumatología, realizándose diversas revisiones médicas en fecha 31-8, 21-9, 5 y 26 de octubre, 30-11 y la última el 18-4-12. Que de las diversas revisiones se desprende que la movilidad de la extremidad y el dolor son tolerables a partir del tercer mes después de la fecha de alta hospitalaria recuperando movilidad de manera progresiva.

Sigue la demanda que en la última de las revisiones de 18-4-12, la fractura está consolidada con movilidad aceptable con 120°-130° de elevación y rotación interna a T12, con dolor ocasional, siendo esta fecha en la que se produce la estabilización de la lesión que la actora sufrió.

Se reclaman 6 días de ingreso hospitalario a 69,61 euros, 417,66 euros; 90 días impeditivos a 56,60 euros, 5.094 euros y 153 días no impeditivos a 30,46 euros, 4.660,38 euros; factor de corrección 10% de 10.172,04 euros, 1.017,20 euros; total 11.189,24 euros; por cicatriz en el hombro 3 puntos a 597,96 euros/punto, 1.793,88 euros; por perjuicio psicofuncional 9 puntos a 630,78 euros/punto, 5.677,02 euros, factor de corrección 10% de 7.470,90 euros, 747,09 euros; total 8.217,99 euros; indemnización total 19.407,23 euros.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Por la Administración demandada y la parte codemandada se alegó la prescripción de la acción ejercitada de contrario y la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una tapa de arqueta que presentaba un desnivel respecto al pavimento circundante.

Se aportó con la demanda informe pericial a cargo de D. Miguel Martín Egüen en el que se señala que (folios 36 y ss. de la causa) a la vista del pavimento se aprecia que se realiza con baldosa de granito de 50 x 100 cm., detectándose la existencia de la tapa de una arqueta de 80 x 80 cm. cuyo cerco se realiza con pletina de acero, utilizándose este mismo material para ejecutar el perímetro de la tapa descrita, presentando ésta respecto al resto del pavimento que constituye la acera, una diferencia de planeidad de 10 mm. Concluye dicho perito (folio 43 de la causa) que observado el estado del pavimento a la fecha del accidente, se detectan irregularidades e imperfecciones en su planeidad que además de superar las exigidas en la legislación referente, constituyen por sí mismas motivo suficiente para generar un tropezón con el consiguiente accidente. Las irregularidades vienen motivadas por un deficiente asentamiento de la tapa de arqueta, que facilita el levantamiento de una de las esquinas.

Consta en el expediente (folio 42) el informe técnico municipal de 1-8-13 en el que se señala que la arqueta tiene unas dimensiones de 70 x 70 cm y sus tapas son de piedra de granito gris, bordeadas por un marco y un angular de apoyo, ambos de acero inoxidable. Se encuentra situada en una calle peatonal cuya acera es también de granito de color gris; que el estado general de conservación de la tapa es bueno; que en general, los dispositivos de sujeción de las tapas de registro solo son utilizados en las calzadas, a fin de evitar su movimiento y traqueteo con el paso de los vehículos rodados y que se produzcan ruidos molestos para vecinos y transeúntes. En las aceras y calles peatonales, no resulta necesario; que por el tiempo transcurrido entre la fecha en la que se produjo el accidente, 14-8-11, y el día de la fecha, no se puede informar sobre su estado en el momento de producirse éste. Se añade que el tránsito de los vehículos de limpieza especialmente, y de otros vehículos que ocasionalmente tienen que acceder a la calle, tales como los de mantenimiento de alumbrado y zonas verdes o los de seguridad de entidades





bancarias, puede llegar a producir asientos mínimos de las tapas de registro o llegar a romper la junta de goma de insonorización y nivelación de que dispone. Que la calle Corrida fue urbanizada con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa autonómica sobre accesibilidad y la de ámbito nacional de 2011, que es la actualmente vigente. En ésta se recoge la obligatoriedad de su aplicación en los proyectos y obras de urbanización posteriores a su fecha de entrada en vigor, y la adecuación de los espacios urbanizados con anterioridad a partir de 2019.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos se practicó prueba testifical en la vía administrativa, compareciendo en el Ayuntamiento Doña LOPD LOPD (folios 66 y ss. del expediente) quien manifestó que vio a la reclamante ya en el suelo. Iba caminando con su marido hacia su casa y de repente vio a LOPD en el suelo. No vio el momento exacto en el que tropezó, pero si puede decir que estaba en el suelo junto a una arqueta -como si hubiera tropezado en ella- y esa arqueta está situada en la Plaza del Carmen, delante de la calle Teruel. Que la gente le dijo que había tropezado en la arqueta y que había caído. A la vista del folio 28 del expediente, la testigo manifestó que la caída se produjo en la confluencia de la calle Teruel con la Plaza del Carmen, en la arqueta que está un poco antes de llegar al escaparate de la joyería Roibás.

Al ser preguntada por el día y hora en que se produjeron los hechos contestó que era un sábado por la noche, del mes de agosto. No recordaba la fecha. Serían entre las 10 y 10,30 horas de la noche, no llovía, había luz de los faroles de la plaza.

Asimismo compareció en el Ayuntamiento Don LOPD LOPD quien manifestó (folios 68 y ss. del expediente) que no la vio caer. Iba (el testigo) en compañía de su esposa hacia su casa y vio a gente alrededor de una persona que acababa de caer en la calle. Se acercaron y vieron que era la Señora LOPD. Añadió que la actora cayó en la arqueta que aparece reflejada en los folios 30 y 31 del expediente, que se corresponden con los folios 5 y 6 del informe pericial. Que los hechos ocurrieron entre las 10,15 y las 10,30 de una noche de un sábado, no recordando el día exacto pero fue en verano; que no llovía, era de noche y la iluminación era la usual en la Plaza del Carmen a esas horas. Al ser preguntado, con exhibición de la fotografía obrante al folio 43 del expediente si se corresponde con el lugar en el que se produjo la caída, contestó que sí.

Dicho testigo compareció en el acto de la vista señalando que (minuto 9,10 de la grabación) físicamente no la vio caer, si la vio tendida en el suelo y la caída se había producido por lo que decía la gente segundos antes y vio que el pavimento estaba deteriorado.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. A este respecto ha de señalarse, a la vista de los informes y fotografías obrantes en el expediente, que el pequeño desnivel que presentaba la tapa de la arqueta con el pavimento



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



adyacente (1 cm.) carece de entidad suficiente para atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo producido.

Aun cuando demos por acreditado que la caída se produce al tropezar con la tapa de arqueta litigiosa, la existencia del mencionado desnivel, constituye una anomalía de mínima importancia, de modo que el resultado lesivo producido no puede atribuirse al Ayuntamiento demandado. En este sentido la sentencia del TSJ de Asturias de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros, señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo.

Invoca la recurrente el Código Técnico de la Edificación aprobado por RD 314/2006 en el apartado seguridad frente al riesgo de caída (SU1), art. 2.1.a), referente a la discontinuidad del pavimento. Dicho precepto en la redacción vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos establece que no tendrá juntas que presenten un resalto de más de 4 mm. Los elementos salientes del nivel del pavimento, puntuales y de pequeña dimensión (por ejemplo, los cerraderos de puertas) no deben sobresalir del pavimento más de 12 mm y el saliente que exceda de 6 mm en sus caras enfrentadas al sentido de circulación de las personas no debe formar un ángulo con el pavimento que exceda de 45°. Sin embargo dicha norma se aplica "excepto en zonas de uso restringido o exteriores", a lo que ha de añadirse que el art. 1.1 del RD mencionado establece que el Código Técnico de la Edificación, es el marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, en desarrollo de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 38/99, de 5-11, de Ordenación de la Edificación. Y el art. 2.1 previene que el CTE será de aplicación, en los términos establecidos en la LOE y con las limitaciones que en el mismo se determinan, a las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen





existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

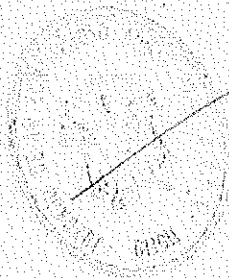
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don LOPD LOPD en nombre y representación de Doña LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 16-5-14 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de fe, se extiende e.
presencia en Gijón, a diecinueve de diciembre 2014.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS